



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 176 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230072400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda S.A	Jaime Rafael Ulloa Caro	09/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230067600	Procesos Ejecutivos		Banco Coomeva S.A., Kevin Ifor Aurela Donado	09/11/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Sido Subsanada
08001405301520230072000	Procesos Ejecutivos	Aura Enith Bula Sanchez	Miriam Beatriz Torregroza Armella	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230072000	Procesos Ejecutivos	Aura Enith Bula Sanchez	Miriam Beatriz Torregroza Armella	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d5dc453a-5f85-469b-b25e-2e3099b79399



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 176 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220047700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Darlenys Maria Castro Vargas	Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesión De Sixta Isabel Librero Arcon , Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesión De La Causante Sixta Isabel Librero Arcon	09/11/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para La Audiencia De Inventarios Y Avalúos
08001405301520230068400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Dionicia Isabel Perez Florez	Y Otro Demandado, Petrona Isabel Flores Vega	09/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230075600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Emily Valentina Lopez Magry Y Otro	Martha Cecilia Escobar	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d5dc453a-5f85-469b-b25e-2e3099b79399



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 176 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230017600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Yetis Del Carmen Monterroza Serna Y Otro	Nestor Alcides Castaño Narvaez	09/11/2023	Auto Rechaza De Plano - 1. Rechazar De Plano El Presente Proceso De Sucesión Intestada De Menor Cuantía Causante: Nestor Alcides Castaño Narvaez, Presentada Por Sonia Del Cristo Perez Garavito, Monica Marcela Castaño Perez Y Jan Carlos Castaño Perez, Por Falta De Competencia Territorial 2. Remitir El Presente Proceso Al Juez Civil Municipal De Soledad Atlántico- (Reparto), Para Lo De Su Cargo.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d5dc453a-5f85-469b-b25e-2e3099b79399



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 176 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230019900	Verbales De Menor Cuantia	Kelvin David Aguilar Espitia	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble A Usucapir , Jose Victor Martinez De Luque, Kelvin David Aguilar Espitia, Jaime Perez Rendon	09/11/2023	Auto Niega - Niega Fijar Fecha De Inspección Judicial Y Ordena Requerir A Instrumentos Públicos De Barranquilla
08001405301520200037900	Verbales Sumarios	Claudio Segundo Pallares Restrepo	Las Sociedades Banco Del Occidente	09/11/2023	Auto Niega - No Accede Solicitud De Nulidad Por Indebida Notificación

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d5dc453a-5f85-469b-b25e-2e3099b79399



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00176-00.

DEMANDANTES: SONIA DEL CRISTO PEREZ GARAVITO, MONICA MARCELA CASTAÑO PEREZ y JAN CARLOS CASTAÑO PEREZ.

CAUSANTE: NESTOR ALCIDES CASTAÑO NARVAEZ.

DEMANDADOS: MARTHA INES CASTAÑO RODRIGUEZ, CLAUDIA ESTHER CASTAÑO RODRIGUEZ, LILIANA PATRICIA CASTAÑO RODRIGUEZ, CRISTINA ISABEL CASTAÑO RODRIGUEZ, y NESTOR CASTAÑO RODRIGUEZ.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que en el memorial de subsanación de la demanda la parte demandante manifiesta que el ultimo domicilio de la causante lo fue el municipio de Soledad – Atlántico. Sírvase proceder de conformidad. Noviembre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital de la presente demanda, se evidencia que la parte demandante en el escrito de subsanación de la misma manifiesta que el ultimo domicilio de la causante lo fue el municipio de Soledad – Atlántico, por lo que avizora esta entidad judicial que la misma debe ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso expresa que: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas*”: (...)

“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Tenemos entonces que no resulta viable para establecer la competencia atender ningún factor diferente al factor territorial, ya que opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en la ley, pues tratándose de procesos de sucesión conocerá en forma privativa el dispensador de justicia del último domicilio del causante, que, en este caso, y tal y como lo manifiesta el demandante en su escrito de subsanación, fue el municipio de Soledad- Atlántico.

En consecuencia, es del caso no avocar el conocimiento y disponer en su lugar la declaratoria de incompetencia de esta entidad judicial en atención al factor territorial y remitir el expediente digitalizado al Juez Civil Municipal de



Soledad – Atlántico, por ser el Juez competente para conocer de esta demanda de sucesión intestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de Plano el presente proceso de Sucesión Intestada de Menor Cuantía **CAUSANTE: NESTOR ALCIDES CASTAÑO NARVAEZ**, presentada por SONIA DEL CRISTO PEREZ GARAVITO, MONICA MARCELA CASTAÑO PEREZ y JAN CARLOS CASTAÑO PEREZ, por falta de competencia territorial.
2. Remitir el presente proceso al Juez Civil Municipal de Soledad – Atlántico- (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3daf22a5b6bd1ee7f550c0411d576d1db2e35b1f281f110eaf526418170f55**

Documento generado en 09/11/2023 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00199-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: KELVIN DAVID AGUILAR ESPITIA
DEMANDADOS: JAIME HERNAN PEREZ RENDON y PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita fijar fecha de inspección judicial por cuanto el extremo demandado está notificado.

Barranquilla, noviembre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La apoderada de KELVIN DAVID AGUILAR ESPITIA señala que el extremo demandado, se encuentran notificado y contestó a través de la curadora *ad litem* designada. Por lo tanto, pide fijar fecha para inspección judicial.

Revisado con detenimiento el expediente digital del asunto de la referencia, se encuentra que, se trata de un proceso de pertenencia el cual debe atender el art. 375-7 literal g inciso 5 del C.G.P que contempla:

*“...**Inscrita la demanda** y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (19 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

En atención de la anterior disposición legal para poder continuar con el presente proceso, es menester que se encuentra inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla del inmueble objeto de usucapión, con el fin de inscribir el asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así las cosas, verificado el informativo no se advierte la materialización de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de pertenencia, en tanto, la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla no ha emitido respuesta al oficio de inscripción remitido el 9 de mayo de 2023. Además, tampoco, milita en el expediente certificado de tradición actualizado que dé cuenta del registro de la cautela.

Por consiguiente, no se accederá a fijar fecha de inspección judicial y se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informe si se registró la medida de inscripción de demanda ordenada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-9483 de propiedad del demandado JAIME HERNAN PEREZ RENDON identificado con C.C. 17.802.071, cautela comunicada mediante oficio No.00373 de 3 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

1. No acceder a fija fecha de inspección judicial, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informe si se registró la medida de inscripción de demanda ordenada respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-9483 de propiedad del demandado JAIME HERNAN PEREZ RENDON identificado con C.C. 17.802.071, cautela comunicada mediante oficio No.00373 de 3 de mayo de 2023.
3. Por Secretaría, expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955c1a11c03882fc71e8a8f8707f394cc57f1c0d156481601d5677e983ee3a0e**

Documento generado en 09/11/2023 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230067600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5
DEMANDADO: KEVIN IFOR AURELA DONADO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en la secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de octubre 26 de 2023, notificado por estado electrónico No. 176 de viernes, 27 de octubre de 2023. Revisado el proceso, el demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87290cb0898c8dbabc132b628603deaa8b52ead4b60da4bad69a8e2fb893de06**

Documento generado en 09/11/2023 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00684-00.
DEMANDANTE: DIONICIA ISABEL PEREZ FLOREZ.
CAUSANTE: PETRONA ISABEL FLÓREZ VEGA.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La señora DIONICIA ISABEL PEREZ FLOREZ, a través de apoderado judicial solicitan la apertura de la sucesión intestada de la causante **PETRONA ISABEL FLÓREZ VEGA** (fallecida en la ciudad de Barranquilla el 19 del mes de septiembre del año 1996) y a quien corresponde el registro civil de defunción con indicativo serial No. 330701 de la Notaría 3ª de Barranquilla, y cuyo último domicilio y lugar de sus asientos familiares y comerciales fue la ciudad de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda digitalizada y como quiera que se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso, y el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, se procederá a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **PETRONA ISABEL FLÓREZ VEGA**, conforme a lo establecido en el artículo 490 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **PETRONA ISABEL FLÓREZ VEGA** (fallecida en la ciudad de Barranquilla el 19 del mes de septiembre del año 1996) y a quien corresponde el registro civil de defunción con indicativo serial No. 330701 de la Notaría 3ª de Barranquilla, y cuyo último domicilio y lugar de sus asientos familiares y comerciales fue la ciudad de Barranquilla.
2. Reconocer a la señora DIONICIA ISABEL PEREZ FLOREZ como heredera de la causante **PETRONA ISABEL FLÓREZ VEGA**, de quien se adjuntó el correspondiente civil de nacimiento, lo anterior conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.
3. Emplazar por medio EDICTO a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio conforme con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.



4. Ordenar a la parte demandante notificar a los demás herederos determinados de la causante **PETRONA ISABEL FLÓREZ VEGA**, señores ZENITH PEREZ FLOREZ, OMAIRA PEREZ FLOREZ, HENRY PEREZ FLOREZ y FRANCISCO PEREZ FLOREZ señalados en la demanda.
5. Comunicar a la DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría notifíquese vía correo electrónico.
6. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 del Código General del Proceso. Por secretaría notifíquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c990f0517381f7179ca6b5ce2f156bddaf8a181c28edc4fee644123a0843bf**

Documento generado en 09/11/2023 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2020-00379-00
DEMANDANTE: CLAUDIO SEGUNDO PALLARES RESTREPO.
DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, ALLIANZ SEGUROS S.A, y
METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A S.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR
CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (9)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el demandado BANCO DE OCCIDENTE S. A, a través de apoderado judicial, cuya pretensión consiste se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación establecida en la causal prevista en el numeral 8º del Artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada sustenta el incidente en síntesis en los siguientes hechos:

- Revisado el buzón de notificaciones judiciales del Banco – djuridica@bancooccidente.com.co, se advierte que la entidad financiera no recibió el traslado de la demanda ni el correspondiente auto admisorio.
- Que se realizó la búsqueda por parte de la División de Tecnología, en un rango de fecha que corresponde entre el día 1 de marzo de 2022 hasta 31 de marzo de 2022, para los mensajes recibidos desde las cuentas ivantous_c@hotmail.com y edelguerra@hotmail.com, no se encontraron mensajes recibidos de esas cuentas al buzón dJuridica@bancooccidente.com.co como se evidencia en los logs de Microsoft adjuntos.
- Adicionalmente, con anterioridad a dichas fechas no fue recibido algún correo cuyo remitente fuere el apoderado de la parte demandante o con indicación al proceso en referencia.

Dentro del traslado la parte demandante manifestó que El Banco del occidente fue notificado electrónicamente a través del correo electrónico dJuridica@bancooccidente.com.co el pasado 9 y 11 de marzo de 2022, y adjunta la certificación de las notificaciones las cuales certifican que los mensajes fueron abiertos y recibidos.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial¹

¹ Fernando Canosa Torrado, las nulidades en el derecho procesal civil, página 2.



El artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 140 ibídem, el cual regula las causales de nulidad, vigente al momento del incidente, y es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8 “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 es del siguiente tenor:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (subraya el Despacho)

En aplicación de las normas citadas, el Juzgado valora las pruebas aportadas y practicadas, y concluye que la notificación efectuada al extremo pasivo de la Litis BANCO DE OCCIDENTE S. A, se realizó con observancia de las disposiciones legales vigentes a través del correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co y más concretamente acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual le otorga plena validez a dicha notificación, y no acoge el argumento de la parte demandada en el sentido de la misma resultó nula por cuanto no se recibió en el correo de la entidad financiera, hecho que desvirtúa la parte demandante al aportar con la contestación de la nulidad las



constancias de que las notificaciones fueron recibidas en el correo de la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales djuridica@bancodeoccidente.com.co y que estos fueron abiertos, razón por la cual la solicitud de nulidad elevada será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por el demandado BANCO DE OCCIDENTE S. A, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Reconocer y tener a la doctora ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO en calidad de representante legal judicial del demandado BANCO DE OCCIDENTE S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412182eb70dfdf2d2e826cd88959fdbd20f54df723d2fdb5286f3b18e4bef490**

Documento generado en 09/11/2023 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230072400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860034313-7
GARANTE: JAIME RAFAEL ULLOA CARO.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte solicitante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas WPU-975, el cual se encuentra en posesión de JAIME RAFAEL ULLOA CARO identificado con C.C. 12634916. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas WPU-975, el cual se encuentra en posesión de JAIME RAFAEL ULLOA CARO identificado con C.C. 12634916, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas WPU-975, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, carrocería HATCH BACK, línea I 10, color AMARILLO, modelo 2016, motor G4HGFM920280, chasis MALAN51BAGM663714, servicio PUBLICO, de propiedad del garante JAIME RAFAEL ULLOA CARO identificado con C.C. 12634916, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1131
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82dd21dfce5b3d2339dcc4e6bfae99b1ce749ed0571a2bef0d498009c1a783**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00756-00.

DEMANDANTES: EMILY VALENTINA LOPEZ MAGRY y ELSIE ELENA MAGRI ARRIETA.

DEMANDADA: MARTHA ISABEL LÓPEZ ESCOBAR en calidad de Heredera Determinada y demás HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CAUSANTE: MARTHA CECILIA ESCOBAR CERVANTES (Q.E.P.D.)

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por las señoras EMILY VALENTINA LOPEZ MAGRY y ELSIE ELENA MAGRI ARRIETA quienes manifiestan actuar en calidad de herederas de la causante **MARTHA CECILIA ESCOBAR CERVANTES** mediante apoderado judicial, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, ya que lo adjuntado por la demandante es un recibo oficial de pago, el cual no es idóneo para establecer el avalúo del inmueble para verificar la cuantía de la demanda, avalúo que no está demostrado en el expediente por ninguna de las formas antes señaladas.
- II. De conformidad al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora NIDIA SARA DONADO RUEDA en calidad de apoderado judicial de las demandantes EMILY VALENTINA LOPEZ MAGRY y ELSIE ELENA MAGRI ARRIETA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacc3755688655ee75858e4591fe309779dd37fe66c1c6d6d5f85f4a4d9bf1ae**
Documento generado en 09/11/2023 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00477-00.
DEMANDANTE: DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS.
CAUSANTES: SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON.

PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso de Sucesión informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de acuerdo a solicitud de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de Sucesión de Menor Cuantía se observa que efectivamente se encuentra pendiente fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos señalada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a. m), a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro de esta demanda de sucesión.
2. Requerir a la parte solicitante para que remita a través del correo institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante mensaje de datos, el inventario y avalúo tres (3) días de antelación al señalado para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadaae4e026cdbc1365f12fa7160c6b82c1f210da5ecdc612aceafa719cd0884**

Documento generado en 09/11/2023 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230072000.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ.
DEMANDADOS: MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la demandante AURA ENITH BULA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA identificada con la cedula de ciudadanía 39.030.365, para que se le ordene pagar la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde junio hasta diciembre de 2017, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero hasta diciembre de 2018 y por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero hasta diciembre de 2019, con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana anexado a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

Finalmente, en relación con la pretensión por la suma de los cánones de arrendamiento adeudados desde febrero de 2017 hasta enero de 2019, el Juzgado procederá de conformidad por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No.943 aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de AURA ENITH BULA SANCHEZ y contra la demandada MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA, por la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde junio hasta diciembre de 2017, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero hasta diciembre de 2018 y por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero hasta diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma; suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personarías jurídicas al Doctor BENNY RODRIGUEZ MERCADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91169c0ef0718c51dba78df959f78163f4f29d64481521ceb8af06731733291**

Documento generado en 09/11/2023 01:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>